



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN-0350/2023, SUSCRITO POR VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. Así, en el mencionado artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas políticas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- V. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- VI. El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral I, inciso h), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, junto con los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, y presidida por el Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura.
- VII. El 24 de noviembre de 2023, mediante escrito número RPAN-0350/2023, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) ante el Consejo General del INE, realizó una consulta a la UTF, en la que solicita se le informen los criterios aplicables para los topes de gastos de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral 2023 – 2024; así como de la posibilidad para que un ciudadano pueda ser registrado como precandidato por diversos partidos políticos y los derechos y obligaciones de los que sería acreedor en dicho supuesto.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
2. Que son fines de los partidos políticos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, además, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la



promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
5. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
6. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
8. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, y contará con una UTF para el cumplimiento de sus funciones.
9. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización, la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los



informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

11. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

12. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
13. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, en los términos siguientes:

VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta a la consulta, recibida el 24 de noviembre de 2023.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio RPAN-0350/2023, del 24 de noviembre de 2023, remitió una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

De lo anterior, y con el objetivo de conocer criterios primordiales de tope de gastos en un periodo de precampaña, me permito efectuar las precisiones y cuestionamientos:

1. A efecto que un ciudadano pueda ser votado en procesos internos de diversos partidos políticos de acuerdo con su normatividad interna; Un ciudadano puede ser registrado como precandidato por diversos partidos políticos.

2. Por lo que, ¿Cada partido político deberá llevar a cabo su contabilidad?

(...)

3. Si un Partido político que registre a un ciudadano como precandidatura, y se encuentra también registrado por otra institución partidista, a efecto que sea elegido como candidatura para un cargo de elección popular, el tope de gastos de precampaña por precandidatura registrado en diversos partidos políticos ¿puede considerarse por registro en cada partido político?, o bien ¿por ciudadano precandidato?

(...)

4. Si el tope de gastos de precampaña se clasifica por precandidatura, y de acuerdo con los procesos internos de cada partido político que registro una misma precandidatura con otras fuerzas políticas, y estas a su vez tienen otras precandidaturas por el mismo cargo de elección popular, ¿no considera que se quebrante el principio de equidad en la contienda electoral interna de cada partido político?

Ello, porque la precandidatura con diversas fuerzas tiene que afrontar un proceso interno ante o no de precandidaturas que, si tengan un tope de gastos de precampaña único, y la misma precandidatura fraccionado por las diversas fuerzas que la registran.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta UTF advierte que el Representante del PAN, solicita se le indique si una misma persona puede ser registrada a una precandidatura por diversos partidos políticos y, en su caso, si cada partido deberá llevar a cabo su contabilidad, asimismo cuestiona si, derivado del registro de una precandidatura de una ciudadana o ciudadano en diversos institutos partidistas, el tope de gastos de precampaña puede considerarse por registro en cada partido o bien, por persona precandidata; por último, cuestiona si el tope de gastos de precampaña se clasifica por precandidatura, y de acuerdo con los procesos internos de cada partido político que registró una misma precandidatura con otras fuerzas políticas, y éstas a su vez tienen otras precandidaturas por el mismo cargo de elección popular, existe una violación al principio de equidad en la contienda electoral interna.



II. Marco normativo

El artículo 41, base II, de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Por su parte el artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 227, numerales 1 y 2 de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, lo anterior respetando los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del INE, tal como lo señala el artículo 243 de la LGIPE.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 5 de la LGIPE, en lo que interesa, establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”*

Que el artículo 229, numeral 1 de la LGIPE, refiere que el Consejo General a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.



Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la LGIPE, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las precandidaturas las normas establecidas en la citada Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Adicionalmente debe señalarse que en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, se establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como, de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

El artículo 59, numeral 1 de la LGPP, establece que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización.

El artículo 61 de la LGPP, señala las obligaciones que deberán cumplir los partidos políticos en cuanto a su régimen financiero, asimismo, el artículo 62 establece los requisitos que deberán reunir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y candidatas, respecto de los gastos que realicen.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 1, de la LGPP establece que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de dicha Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 80 de la LGPP establece, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

Asimismo, en el artículo 211 de la LGPP menciona que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las precandidatas y precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de persona de la precandidatura si de quien es promovido.

Igualmente, el artículo 193 del RF, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, asimismo se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidatas y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con



el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, el artículo 195 del RF, establece los conceptos integrantes de gastos de precampaña, así como que el Consejo General emitirá antes del inicio de las precampañas, y una vez conocidas las convocatorias de los partidos políticos, los lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de candidatas y candidatos que serán considerados como gastos ordinarios en términos del artículo 72, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña.

En ese orden de ideas el RF, tiene por objeto establecer las reglas del Sistema de Fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así pues en el artículo 4, párrafo 1, inciso rr), de la LGIPE se señala que el Sistema Nacional de Registro de Candidatos (en adelante SNR) es un sistema informático propiedad del Instituto, que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es utilizada para administrar el registro e inscripción de Aspirantes, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes.

Por lo que hace al registro de ingresos y gastos de precampaña los Lineamientos para la Contabilidad 2023-2024 en su artículo 28, se establece que la captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del SIF.

Finalmente, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG554/2023 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, y en respuesta a su **primer cuestionamiento**, se informa que de conformidad con la normatividad electoral, específicamente en el artículo 227, numeral 5 de la LGIPE, una ciudadana o un ciudadano no podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición ser registrados como precandidatos por más de un ente político**, por lo cual **una misma persona podrá ser registra como precandidata o precandidato en más de un partido político, siempre y cuando medie**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

convenio de coalición entre los partidos políticos en el que se registró a la misma persona en una precandidatura.

Por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, es dable resaltar que el SNR, es una herramienta informática de apoyo, que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes, así como de las Precandidaturas, Candidaturas y Candidaturas Independientes, registradas en los Procesos Electorales.

Por lo que, en relación al control de la contabilidad, es menester señalar que la normatividad electoral tiene previsto en los **artículos 37 y 40 del RF, que los usuarios de la contabilidad serán los partidos políticos en lo individual**, cada partido político será responsable del registro de operaciones, como se muestra a continuación:

“(…)

1. Los partidos, coaliciones, **precandidatos** y **candidatos** y los aspirantes y candidatos independientes, **deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.**

(…)”

De esta manera, en lo que resulte aplicable la contabilidad del sujeto obligado deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 40 del RF, el cual señala el procedimiento y operación de los usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea.

Ahora bien, en lo que hace a su **tercer cuestionamiento**, el artículo 229 numeral 1 de la LGIPE, señala que el tope de gastos de precampaña será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, **por lo anterior, el tope de precampaña debe considerarse por precandidatura y tipo elección; además la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos el partido que postula a la precandidata o precandidato.**

Adicionalmente debe señalarse que, los procesos internos de los partidos son independientes entre sí, esto es las precampañas no forman parte de la coalición, es a partir del registro de las candidaturas cuando las coaliciones actúan como una unidad y no antes, por lo que en todo caso, cada precandidato debe observar el tope de gastos establecido por cada proceso interno en el que participe, lo que implica que el gasto en un proceso interno no se acumula a otro.

Finalmente por lo que hace a su **cuarto cuestionamiento** respecto del quebrantamiento del principio de equidad en la contienda electoral interna de cada partido político, es menester mencionar que no se quebranta dicho principio de equidad, toda vez que en



términos de lo preceptuado por el artículo 227, numeral 2, de la LGIPE, **se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas aspirantes o precandidaturas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o a la ciudadanía en general.**

Por tanto, el objetivo de este proceso es obtener el mayor respaldo posible para que las personas sean postuladas a la candidatura para la obtención de un cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior se obtienen siguiente:

IV. Conclusiones

- **Que una persona ciudadana puede ser registrada como precandidata por más de un partido político, siempre y cuando, en términos del artículo 227, numeral 5 de la LGIPE, medie convenio de coalición entre los partidos políticos en los que se registra a la misma persona.**
- **Que en el registro de una persona ciudadana por diversos partidos, los usuarios de la contabilidad serán los partidos políticos que la postulen, en lo individual, es decir, cada partido político será responsable del registro de operaciones.**
- **Que el tope de precampaña debe considerarse por precandidatura y tipo elección.**
- **En caso de registro de otras precandidaturas en alguno de los partidos políticos con alguna precampaña común, no se quebranta el principio de equidad, al estar establecido el tope de precampaña por precandidatura y tipo elección pues la precampaña electoral, tiene como objetivo obtener el respaldo para ser postulada a la candidatura a un cargo de elección popular, por lo que está dirigida a las personas afiliadas y simpatizantes, de las distintas fuerzas políticas.**

SEGUNDO. Notifíquese a Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a la totalidad de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con registro local y Locales, mediante sus representantes de finanzas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.



CF/014/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 12 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Mtro. Jorge Montaña Ventura.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización.**

Mtro. I. David Ramírez Bernal.
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización.**